



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el
financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo
Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Modificar la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el
financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo
nacional de pensiones de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará
así:

ARTÍCULO 1º. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de
asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán
cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector.

*Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las
entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del
nivel territorial.*

*Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los
recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades
territoriales a que se refiere el artículo 30. de la presente ley, como aquellos que
existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las
reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y
reglamentaciones correspondientes, información que deberá estar reflejada y
actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así
como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo
que se determine para tal fin.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones
compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas
matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas
por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento
por activos liquidables.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales
y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a
que se refiere el artículo 4º. de la presente ley, el FONPET deberá presentar en el
año 2028, ante el Comité Directivo del Fonpet para emisión de concepto y
posterior aprobación ante las comisiones económicas del congreso, un estudio y
análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar el plazo en el



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional.

PARÁGRAFO CUARTO. *En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; ante el Comité Directivo del FONPET y las comisiones económicas del congreso, el estado de la cobertura de las entidades territoriales y las proyecciones necesarias para el análisis que conlleve a determinar el plazo en el que deberá ser cubierto el 100% del pasivo pensional.*

PARÁGRAFO QUINTO. *En cualquier caso, el FONPET deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.*

PARÁGRAFO SEXTO. *Para efectos de la definición de los gastos de administración del FONPET, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el 1% de los recursos del fondo.*

ARTÍCULO 3º. *Modifíquese el artículo 2º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2º. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. *Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:*

- 1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.*
- 2. A partir del 1º de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.*
- 3. A partir del 1º de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.*
- 4. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*
- 5. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente*



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

6. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.

8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno Nacional a través de reglamentación.

9. El 100% de explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, según lo establece la Ley 643 de 2001. Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

10. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos señalados en los numerales 5, 6 y 7 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, y será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Fonpet por su administración.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del 1º de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.

PARÁGRAFO CUARTO. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

PARÁGRAFO QUINTO. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

PARÁGRAFO SEXTO. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas.

El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

PARÁGRAFO OCTAVO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.

PARÁGRAFO NOVENO. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, éstas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o departamental.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el FONPET deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

ARTÍCULO 3º. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET. Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes, esta información deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.

ARTÍCULO 5º. *Modifíquese el artículo 5º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5º. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS. *El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2º de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera,*



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

y los recursos allí obtenidos se transferirán al FONPET.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 7º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 7º. *REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.*
- 2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.*
- 3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.*
- 4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.*
- 5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.*
- 6. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.

- 7. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.*
- 8. El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 7º. *Modifíquese el artículo 8º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 8º. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. *El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- 1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.*
- 2. Aprobar los estados financieros del Fondo.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5º. de esta ley.

4. Darse su propio reglamento.

5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.

6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.

7. Acordar los plazos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, asegurando que sean públicos, auditables y socializados con las entidades territoriales.

9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.

10. Definir el porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.

11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 16º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16º. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del FONPET, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2. del artículo 7º de la presente Ley.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 17º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

ARTÍCULO 17º. BONOS PENSIONALES. *Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.*

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar.

En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

ARTÍCULO 10º. *Modifíquese el artículo 18º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 18º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que haga sus veces, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los*



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

ARTÍCULO 11º. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20B. *Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- y en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del FONPET, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el FOMAG, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al FONPET para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.*

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el FOMAG pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El FOMAG desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el FOMAG informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del FOMAG.

El FOMAG deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 12º. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20A. *El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.*

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del FONPET que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales,*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.

ARTÍCULO 13º. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. *Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.*

ARTÍCULO 14º. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:*

ARTÍCULO NUEVO.12B. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET. *Los préstamos otorgados a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes o decretos de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2026, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.*

Para tal efecto, las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el FONPET y la deuda que las entidades territoriales tienen con el FOMAG por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo FONPET.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los demás recursos pendientes por distribuir a las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2026, el FONPET efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 15º. Artículo nuevo transitorio. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 12C. Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

ARTÍCULO 16º. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cualquier modificación en la nota técnica para la aprobación del cálculo actuarial del sector educación, salud y Propósito General deberá ser previamente aprobada por los miembros del Comité Directivo del FONPET antes de su aplicación.

ARTÍCULO 17º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025). -
~~En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y~~

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO,

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el
financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo
Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.*

sin modificaciones, el **PROYECTO DE LEY N° 479 DE 2024 CÁMARA / 075
DE 2024 SENADO**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE
1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO PASIVO PENSIONAL
DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES”, previo anuncio de su votación en Sesión
Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del
artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en
Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.*

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General